

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD,
EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DEL RELLENO
SANITARIO PUNTRA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2481

SANTIAGO, 18 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el procedimiento sancionatorio Rol D-122-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales procedimentales, en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud, en adelante "la Municipalidad" o "el titular", RUT N°69.230.100-5, respecto de la Unidad Fiscalizable "Relleño Sanitario Puntra". Las medidas

Página 1 de 21

se fundamentan en la deficiente operación del relleno sanitario, en particular, respecto del manejo de lixiviados, aguas lluvias y biogás, lo cual pone en riesgo distintos componentes ambientales como suelo, aguas subterráneas y aguas superficiales aledañas, así como debido al deficiente manejo del biogás, el riesgo se amplifica al punto que puede afectar la salud de las personas que habiten en las cercanías del proyecto.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. El proyecto consiste en la operación de un relleno sanitario que se ubica en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, comuna de Ancud, provincia de Chiloé, región de Los Lagos. Se emplaza en el Lote c del predio N°2, de 123,40 hectáreas, habiéndose destinado para el relleno, una superficie de 4 hectáreas.

5. El funcionamiento del proyecto se enmarca en el contexto del Decreto N°12, de fecha 12 de abril de 2019, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria para la Provincia de Chiloé, con el propósito de enfrentar la emergencia de salud derivada de la falta de lugares autorizados para disponer de residuos sólidos domiciliarios, en atención al cierre anticipado del vertedero municipal de Ancud.

6. Al amparo de esta alerta decretada se otorgan facultades extraordinarias a la Secretaría Regional Ministerial ("SEREMI") de Salud de la región de Los Lagos para enfrentar la crisis sanitaria y, en dicho contexto, para instruir a la I. Municipalidad de Ancud, en adelante "la Municipalidad" para que transporte y disponga los residuos en lugares transitorios, debidamente autorizados. Luego, el Decreto N°18, de fecha 30 de mayo de 2019, del Ministerio de Salud, prorrogó la vigencia de la alerta sanitaria para la provincia de Chiloé hasta el 31 de diciembre de 2019. Asimismo, el Decreto N°64, de fecha 28 de diciembre de 2019, del Ministerio de Salud, prorrogó la vigencia del Decreto N°12 de 2019, que dispuso la alerta sanitaria para la provincia de Chiloé, hasta el 30 de junio de 2020.

7. Así las cosas, la Resolución N°2, de la Unidad de Residuos del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, de fecha 10 de enero de 2020, aprobó el proyecto "Sitio de disposición transitorio Puntra", disponiendo expresamente lo siguiente: "SE DEJA ESTABLECIDO, que, sin perjuicio de las facultades extraordinarias otorgadas a esta Autoridad Sanitaria de acuerdo a la declaración de Alerta Sanitaria para la Provincia de Chiloé, conferidas por Decreto Supremo N°12 de 12 de abril y prorrogada por los decretos 18 y 64 de 2019, **es de responsabilidad del titular del proyecto dar cumplimiento con la Ley N°19.300 y su reglamento (énfasis agregado).**

8. Por su parte, la Resolución Exenta CP N°668/3030, de la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, de fecha 10 de enero de 2020, autorizó el lugar transitorio de "disposición de residuos, etapa 1 del proyecto, construcción y operación del sitio de disposición transitoria Puntra" hasta el 10 de febrero de 2020, período en se evaluaría la operación por dicha autoridad.

9. Luego, la Resolución Exenta CP N°5722/2020 de la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, de fecha 11 de febrero de 2020 que extendió la autorización del sitio de disposición transitoria Puntra, Etapa 2 estableció que: "6.- INSTRÚYASE al Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Ancud, para que disponga de sus residuos domiciliarios acumulados en el contexto de la emergencia en su comuna, desde esta fecha y hasta el 25 de Febrero de 2020, período en que se

evaluará la operación por esta autoridad sanitaria y se deberá contemplar la impermeabilización de totalidad de esta etapa. **Además de haber ingresado los antecedentes al SEA para evaluación ambiental del proyecto (énfasis agregado)**".

10. La autorización transitoria anterior fue extendida hasta el 25 de mayo de 2020, mediante Resolución Exenta CP N°7.180, de 25 de febrero de 2020, por parte de la SEREMI de Salud respectiva. El sitio se aprobó con un volumen útil de 12.000 m³ de recepción con un método de disposición de residuos que consiste en la habilitación de la etapa 2 de disposición transitoria usando método de zanjas.

11. En consecuencia, el mencionado relleno sanitario constituye una unidad fiscalizable para esta Superintendencia, denominada "Relleno Sanitario Puntra" cuyo titular es la I. Municipalidad de Ancud. Se hace presente que no existe, a la fecha Resolución de Calificación Ambiental sobre este proyecto.

III. DENUNCIAS

12. En relación con el proyecto Relleno Sanitario Puntra se han recepcionado las siguientes denuncias:

1. Expediente ID 147-X-2019: Diego Andrés Barahona Morales, director de Comité de Defensa Medioambiental Chiloé sin basura, Unidad Vecinal N°33 Puntra Estación, de fecha 24 de diciembre de 2019. Se señala que con fecha miércoles 18 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una reunión informativa respecto al acuerdo que habría adoptado el concejo municipal de Ancud el día 14 de diciembre del mismo año, respecto de la implementación de un Relleno Sanitario que no habría ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A esta denuncia acompañaron los siguientes documentos: Propuesta de habilitación de obra "Construcción depósito N°1 para disposición final de RSD Puntra Ancud" del Centro de gestión ambiental y servicios Crecer SpA; Prospecciones geofísicas sector Puntra, comuna de Ancud, Región de los Lagos de la empresa Schnettler & Morelli Ingeniería Ltda; y Cotización de fecha 10 de diciembre de 2019 de la empresa Crecer SpA para I. Municipalidad de Ancud. Con fecha 14 de enero de 2020, se agregó al expediente de denuncia, la denuncia formulada por César Opazo Ruiz, quien relata que el proyecto habría sido aprobado en sede municipal de forma irregular pues no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental. Luego, con fecha 27 de abril de 2020, el denunciante presentó un informe denominado "*Sitio de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios en Puntra el Roble. Irregularidades en su instalación, puesta en marcha y funcionamiento.*" Con fecha 22 de mayo de 2020, fueron agregados antecedentes adicionales presentados por Jenny Mariana Schmid-Araya los cuales relatan la cronología de la puesta en marcha del relleno sanitario al margen de cualquier evaluación ambiental por parte del SEA. A continuación, con fecha 6 de julio de 2020, los denunciantes presentaron una carta dirigida al Superintendente del Medio Ambiente en la cual solicitaron que se efectúen fiscalizaciones respecto de este proyecto.
2. Expediente ID 135-X-2020: Jenny Mariana Schmid-Araya, Peter E. Schmid, Diego Barahona Morales (Primer director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), de fecha 7 de diciembre de 2020. Se denuncia "*afloramientos/filtraciones de lixiviados al medio ambiente que han sido registrados continuamente durante un período de más de tres meses*", que atribuyen a un mal manejo del sitio de disposición transitoria. Agregan que las afloraciones ascenderían a varios cientos de metros cúbicos de lixiviados que se habrían percolado a través de superficies de suelo desprotegidas hacia el subsuelo, por lo que es probable que hubieran alcanzado un acuífero y, en consecuencia, a partes del complejo sistema fluvial en la zona de Puntra El Roble. Adicionalmente, refieren que los canales perimetrales de lluvia se encuentran sin impermeabilización, razón por la cual se descargarían directamente al suelo y serían acarreados

hacia los sistemas fluviales. Acompañan diversas fotografías aéreas de los afloramientos de lixiviados en el relleno sanitario, y carta de fecha 14 de agosto de 2020 a la SMA que comunica el traslado de residuos domiciliarios desde el Relleno Sanitario Puntra hacia la Planta de Essal Castro. Con fecha 14 de diciembre de 2020, los denunciadores incorporaron nuevos antecedentes señalando que los operadores del relleno estarían vertiendo sedimentos sobre el área de filtración de lixiviados como una forma de encubrir la percolación, acompañando fotografías que demostrarían tal situación.

3. Expediente ID 15-X-2021: Jenny Mariana Schmid Araya Vega, de fecha 8 de enero de 2021. Se denuncia la filtración de lixiviados provenientes del Relleno Sanitario Puntra desde el lado noreste y sureste del mismo, las cuales habrían contaminado los recursos hídricos del acuífero y posiblemente los ecosistemas bentónicos de las redes fluviales. Sostiene que esto produciría efectos sobre cuerpos de agua como ríos, lagos o esteros, específicamente refieren afloramientos de aguas de los suelos Ñadi y Santuario Río Chepu.
4. Expediente ID 96-X-2021: Karla Andrea Diedrichs Barrientos, de fecha 17 de febrero de 2021. Señala que existiría un deficiente manejo del sitio de disposición transitoria Puntra El Roble por parte de la I. Municipalidad de Ancud y la empresa Crecer SpA, dada la defectuosa cobertura diaria de residuos y presencia de vectores (jotes y gaviotas) en el sitio y a más de 5 km. Sostiene que se producirían efectos en el medio ambiente producto del aumento considerable de estos vectores, los cuales trasladan los residuos hacia otros lugares, afectan los suelos de cultivo agrícola y atacan a las crías del ganado en zonas aledañas. Además, señalan que se advierte la presencia de gusanos tipo parásitos en un radio aproximado de 5 km. a la redonda. Finalmente, refiere que estos hechos afectan a población sensible generando daños a la salud de las personas y que se estaría afectando un Santuario de la Naturaleza.
5. Expediente ID 97-X-2021: Rose Mary Rodríguez Salas, de 17 de febrero de 2021. Denuncia escurrimiento de lixiviados a los costados de la zanja del Relleno Sanitario Puntra y extracción de los mismos en containers de la empresa Aconser. Agrega que estarían eliminando el líquido con mangueras hacia la zanja que llega al estero y que en la zona de tuberías se aprecia rebalse de lixiviados. Además, sostiene que estos hechos afectarían a la salud de población sensible, junto con producir detrimentos en la flora y vegetación. Finalmente, refiere que se estaría afectando un Santuario de la Naturaleza. Acompañó a su presentación una fotografía aérea del relleno sanitario.
6. Expediente ID 105-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 22 de febrero de 2021. Denuncia filtraciones de lixiviados hace más de 150 días los cuales se percolarían a través del camino de acceso hacia las aguas subterráneas pudiendo alcanzar el acuífero libre. Acompañó a su denuncia una fotografía aérea del relleno sanitario.
7. Expediente ID 116-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 2 de marzo de 2021. Denuncia la rotura de la impermeabilización en la nueva zanja (adecuación zanja sanitaria N°1 según Resolución Exenta N°1028/2021 SEREMI de Salud de Los Lagos), desgarró del HDPE en talud Este, parche del HDPE en talud Oeste, afloramiento de agua antes de la impermeabilización y disposición de residuos domiciliarios en camino entre dos zanjas con poca protección y cerca del drenaje del estero sin nombre. Acompañó a su presentación una carta dirigida al Superintendente del Medio Ambiente de los remitentes Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer Director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, la cual profundiza respecto de los puntos denunciados y acompaña fotografías ilustrativas de los mismos.
8. Expediente ID 125-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 5 de marzo de 2021. Denuncia el depósito de los residuos sólidos domiciliarios en la nueva zanja que había sido reparada de manera deficiente sin el debido tiempo de estabilización. Sostiene que esto produciría la contaminación del acuífero libre, aguas superficiales y subterráneas. Agrega a su presentación una misiva dirigida al Sr. Alejandro Caroca Marazzi, SEREMI de Salud de Los Lagos emitida por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra

Estación), Diego Barahona Morales (Primer Director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la cual profundizan respecto de los hechos denunciados.

9. Expediente ID 140-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de 22 de marzo de 2021. Denuncia que la zanja ubicada en el sector sur del Relleno Sanitario Puntra tuvo una nueva ruptura producto de un deficiente sellado. Agrega a su presentación, una misiva dirigida al Sr. Alejandro Caroca Marazzi, SEREMI de Salud de Los Lagos emitida por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer Director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la cual profundizan respecto de los puntos denunciados y acompañan fotografías ilustrativas de los mismos.
10. Expediente ID 185-X-2021: Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación a través de su presidente, Diego Barahona Morales, de fecha 21 de abril de 2021. Solicita se adopten medidas provisionales respecto del proyecto debido a que al riesgo existente de que la celda colapse a causa de la época de precipitaciones que se avecina en la zona, lo cual podría producir una afectación al Santuario de la Naturaleza. Agrega a su presentación una misiva dirigida al Superintendente del Medio Ambiente firmada por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer Director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la que describen las medidas que solicitan se adopten por esta Superintendencia.
11. Expediente ID 224-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de fecha 3 de mayo de 2021. Señala que esta es una nueva denuncia del seguimiento que le ha hecho a la situación de percolación de lixiviados en el Relleno Sanitario Puntra. Agrega a su presentación, una misiva dirigida al Superintendente del Medio Ambiente firmada por Peter E. Schmit, Germán E. Valenzuela Opazo (Presidente Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación), Diego Barahona Morales (Primer Director Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) y Jenny M. Schmid-Araya, en la que señalan que la situación de percolación de lixiviados habría empeorado a lo cual agregan fotografías ilustrativas del estado del proyecto.
12. Expediente ID 273-X-2021: Jenny Mariana Araya Vega, de fecha 26 de mayo de 2021. Señala que persiste el manejo deficiente del relleno sanitario, produciendo percolaciones de lixiviados desde la zanja del relleno sanitario. Con fecha 8 y 21 de junio de 2021, la denunciante agregó nuevos antecedentes los cuales fueron incorporados al expediente del procedimiento sancionatorio.
13. Expediente ID 286-X-2021: Jenny Schmid – Araya, de fecha 25 de junio de 2021. En síntesis, señala: la existencia de múltiples zonas de percolaciones de lixiviados; el aumento de vectores aéreos; falta de cobertura de los RSD; malos olores; afectación de la vegetación; mal manejo de la gestión de los RSD.
14. Expediente ID 291-X-2021: Jenny Schmid – Araya, de fecha 25 de junio de 2021. En síntesis, señala: la existencia de múltiples zonas de percolaciones de lixiviados que no han sido resueltas; aumento de vectores falta de cobertura (incluye fotografías); malos olores; falta de manejo adecuado de lixiviados con daño ambiental a suelos, sistema fluvial, aguas subterráneas, aguas superficiales y vegetación adyacente.
15. Expediente ID 310-X-2021: con fecha 2 de julio de 2021, mediante Oficio Ordinario N°12.600/410, la Gobernación Marítima de Castro derivó a esta Superintendencia una denuncia efectuada por un particular (Jeroen Beuckels) sobre el mal manejo de los residuos líquidos en el Vertedero Puntra que estarían drenando hacia el Estero Sin Nombre y Río La Trucha, los cuales afluyen hacia el Río Puntra. Junto con derivar la denuncia, la institución envió un acta de fiscalización de fecha 3 de junio de 2021, en la cual se constató la existencia de flujos de líquidos lixiviados hacia la ladera fuera del cerco del Vertedero. Agrega que se procedió a muestrear y analizar la composición de estos líquidos, con lo cual se confirmó que estos provenían del vertedero. Finaliza su presentación señalando que, si no se contemplan las medidas de contención de los líquidos lixiviados correspondientes, estos podrían seguir su curso hacia el

Humedal Chepu, declarado Santuario de la Naturaleza el año 2019, por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

16. Expediente 315-X-2021: con fecha 21 de julio de 2021, la denunciante Karla Andrea Diedrichs Barrientos efectuó una presentación en la que indicó que el material de suelo contaminado que es retirado mediante maquinaria por parte de la titular, estaría siendo depositado en la zona fuera del cerco perimetral sobre terreno vegetal limpio.
17. Expediente 318-X-2021: con fecha 24 de julio de 2021, la denunciante Jenny Mariana Araya Vega efectuó una presentación mediante la cual indicó que un grupo de personas de la comunidad de Puntra asistió al Relleno Sanitario Puntra el día 22 de julio de 2021, en el cual pudieron observar eventuales deficiencias operacionales consistentes en una cobertura con polietileno de color negro de la masa de residuos, una rotura del anclaje del revestimiento en los costados de la zanja, el depósito de material contaminado encima de la sobrecelda, malos olores y afectaciones a la flora y fauna aledaña al proyecto.

IV. INSPECCIONES AMBIENTALES, PROCEDIMIENTO REQ-014-2020 Y MEDIDAS PROVISIONALES PREPROCEDIMENTALES ROL MP-029-2020

13. Con fecha 18 de enero de 2020, fiscalizadores de la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia efectuaron labores de inspección en el proyecto para efectos de la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, actividad que, junto con el respectivo examen de información, permitió elaborar el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) **DFZ-2020-144-X-SRCA**. Como consecuencia de dicha actividad, con fecha 23 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1048, esta Superintendencia requirió, a la Municipalidad, el ingreso al SEIA del proyecto Relleno Sanitario Puntra, bajo apercibimiento de sanción en el procedimiento cuyo expediente es el REQ-014-2020.

14. Con posterioridad, y como resultado de una actividad de inspección ambiental de fecha 15 de junio de 2020 por parte de fiscalizadores de la SMA, mediante Memorandum N°24, de fecha 18 de junio de 2020, la Jefa de la Oficina Regional de la SMA de Los Lagos, solicitó medidas provisionales pre - procedimentales al Superintendente del Medio Ambiente, atendida la situación de riesgo para el medio ambiente y salud de las personas producida por la deficiente operación del relleno sanitario.

15. Producto de lo anterior, con fecha 25 de junio de 2020, mediante **Resolución Exenta N°1064**, esta Superintendencia resolvió ordenar medidas provisionales pre - procedimentales del artículo 48 letra a) LOSMA, consistentes en:

a. *“Extraer el agua lluvia mezclada con residuos acumulados en el área de la zanja donde aún no se han dispuesto residuos, trasladar y disponer en lugar autorizado.*

b. *Implementar sistema que impida el ingreso de aguas lluvias a través de las chimeneas de ventilación pasiva de biogás, sin interrumpir la adecuada evacuación de los gases.*

c. *Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias a los costados de la zona de disposición de residuos, que permita el escurrimiento continuo de aguas lluvias, y con ello dar continuidad a las zanjas de aguas lluvias en las zonas en que no existen. Dichas zanjas deberán tener las dimensiones adecuadas, de acuerdo a un diseño hidráulico que deberá considerar las aguas aportantes, ya sea por escurrimientos del terreno, saturación del mismo y aporte de aguas lluvias, con pendientes hacia zonas de salida de la instalación. Una vez*

construidas en su totalidad, y habiendo igualmente retirado los restos de material de tierra de los canales ya existente, se deberá mantener una adecuada conservación de estos canales perimetrales.

d. Efectuar el reordenamiento de los residuos que se encuentran fuera del frente de trabajo activo del relleno, en especial los residuos que se encuentran mezclados con la acumulación de aguas lluvias en el área de la zanja sin disposición de residuos.

e. Ejecutar cobertura diaria de residuos que son dispuestos en la zanja durante el día de trabajo, de manera de disminuir el ingreso de aguas lluvias al frente de trabajo. Asimismo, en dicho Plan se debe considerar también cubrir los residuos expuestos en los taludes.

f. Completar el cierre perimetral de la zona de disposición en los sectores Oeste y Sur del recinto, cerrando además todos los espacios que puedan existir a ras de suelo, con el objetivo de impedir el ingreso de fauna silvestre (mamíferos) y cualquier otro vector sanitario, en todo el recinto”.

16. Con fechas 21 de julio, y 18 de agosto, ambas del año 2020, funcionarios de la SEREMI de Salud región de Los Lagos y de esta Superintendencia efectuaron labores de inspección en el Relleno Sanitario Puntra, con el objeto de establecer el cumplimiento de las medidas provisionales pre - procedimentales ordenadas mediante Resolución Exenta N°1064/2020, dando origen al Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) **DFZ-2020-2695-X-MP**.

17. Con fecha 22 de junio de 2021, la División de Fiscalización derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-67-X-SRCA**, el cual se elaboró sobre la base de actividades de fiscalización efectuadas con fecha 14 de enero de 2021 y 12 de mayo de 2021, junto con el respectivo examen de la información que fuera requerida al titular. Las materias objeto de fiscalización que se abordaron fueron: manejo de residuos sólidos domiciliarios, manejo de lixiviados, manejo de aguas lluvias y manejo de biogás.

V. **MEDIDA PROVISIONAL ROL MP-041-2021**

18. Con posterioridad, con fecha 25 de junio de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1469, esta Superintendencia ordenó medidas provisionales procedimentales, conforme las letras a) y f) del artículo N°48 de la LOSMA, a la Municipalidad, en el marco de la operación del relleno sanitario Puntra. Esta resolución le fue notificada con fecha 29 de junio de 2021, y su vigencia era por 30 días corridos contados desde dicha notificación.

19. Luego, con fecha 02 de julio del presente año, se realizó una nueva actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable “Relleno Sanitario Puntra”. La actividad de inspección ambiental se desarrolló por funcionaria de la Delegación de Chiloé de la SMA, en el recinto del citado relleno, cuyos hechos constatados se encuentran contenidos en la respectiva Acta de Inspección Ambiental

20. Finalmente, con fecha 03 de julio de 2021, mediante **Resolución Exenta N°1526/2021**, considerando los resultados de la actividad de fiscalización referida precedentemente, esta Superintendencia resolvió revocar la Resolución Exenta N°1469/2021, y ordenar en su reemplazo nuevas medidas provisionales procedimentales respecto del proyecto, por un plazo de 30 días corridos a contar de su notificación. Las medidas ordenadas, conforme las letras a) y f) del artículo N°48 de la LOSMA, correspondieron a las siguientes:

1. Presentar un proyecto de ingeniería de la totalidad de la zanja N°1 y sus modificaciones, entendiéndose por éstas la zanja N°1, sobrecelda, sobre-sobrecelda y su adecuación, en donde se señale las condiciones operacionales en materia de residuos y lixiviados para cada una.

2. En cuanto al manejo de lixiviados, se ordena:

2.1 Presentar un balance hídrico de los últimos 6 meses del proyecto completo, considerando la totalidad de la zanja y su adecuación (...).

2.2 Presentar una caracterización de los lixiviados, el cual deberá ser ejecutados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA"), autorizada por esta Superintendencia, el que una vez realizado debe presentar informe de la respectiva ETFA que dé cuenta tanto del muestreo como del resultado de los análisis realizados (...).

2.3 Presentar un análisis de estabilidad estructural de la totalidad de la zanja y su adecuación de residuos actual, considerando las modificaciones de la zanja (sobrecelda y sobre-sobrecelda) y el proyecto de adecuación (...).

2.4 Realizar la extracción de lixiviados, de manera inmediata y controlada, al interior de cada chimenea de ventilación pasiva de biogás, y retirar los residuos sólidos presentes al interior de cada una (...).

2.5 Realizar la extracción, de manera inmediata, y de forma permanente y diaria, todos los líquidos lixiviados mezclados con las aguas lluvias que se encuentran al interior de la zanja y el proyecto de adecuación, incluyendo la "sobrecelda" y "sobresobrecelda" (...).

2.6 Realizar medición diaria del nivel piezométrico de las 12 cámaras de inspección de la zanja N°1, y de las 5 cámaras del proyecto de adecuación, así como también de cada pozo de extracción, de cada chimenea habilitada, y del pozo de recirculación de lixiviados (...).

2.7 Extraer de manera inmediata todo el material contaminado con lixiviado detectado alrededor de la masa de residuos, y reemplazar por material de cobertura limpio (...).

3. Cierre del área de disposición Una vez que sean extraídos los lixiviados y se llegue a niveles de seguridad, se deberá ejecutar en la zanja y adecuación, el cierre de ésta mediante la instalación de Geosintético de Arcilla (GCL) y cobertura vegetal, de manera de impedir el ingreso de aguas lluvias (...).

4. Presentar un proyecto y diseño hidráulico del manejo de aguas superficiales para todo el sector de disposición de residuos, que considere la topografía del terreno, las aguas aportantes y zonas de evacuación de aguas lluvias (...).

5. Presentar un Plan de Reparación de chimeneas de ventilación de biogás que se encuentran en mal estado, e implementar cubierta de protección que evite el ingreso de aguas lluvias al interior de las chimeneas, sin impedir la correcta ventilación del sistema (...).

21. La Resolución Exenta N°1526/2021 fue notificada con fecha 03 de julio de 2021.

VI. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-122-2021

22. En este contexto, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-122-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2021, a través de la formulación de los siguientes cargos en contra de la Municipalidad:

Tabla N°1: Formulación de cargos Rol D-122-2021

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>Incumplimiento de las medidas provisionales pre - procedimentales ordenadas por la Resolución Exenta SMA N°1064/2020 en lo relativo a: no efectuar el retiro de las aguas mezcladas con residuos para disponerlas en lugar autorizado, recirculando los líquidos lixiviados hacia la zanja de residuos; y a no elaborar un diseño hidráulico del canal perimetral e implementar el canal de forma tardía.</p>	<p><u>Resolución Exenta N°1064, 25 de junio de 2020</u></p> <p><i>“Ordenar las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA a la I. Municipalidad de Ancud (...):</i></p> <p><i>1) Extraer el agua lluvia mezclada con residuos acumulados en el área de la zanja donde aún no se han dispuesto residuos, trasladar y disponer en lugar autorizado. Plazo de ejecución: a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</i></p> <p>Medio de verificación: <i>reporte diario, detallado y exhaustivo, que indique el responsable de la acción, y la implementación de los mecanismos de control, retiro y disposición final de las aguas lluvias, que incluyan fotografías fechadas y georreferenciadas de constatación de dicho control, retiro y disposición final, y todas las acciones o mecanismos de control aplicadas.</i></p> <p><i>3) Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias a los costados de la zona de disposición de residuos, que permita el escurrimiento continuo de aguas lluvias, y con ello dar continuidad a las zanjas de aguas lluvias en las zonas en que no existen. Dichas zanjas deberán tener las dimensiones adecuadas, de acuerdo a un diseño hidráulico, que deberá considerar las aguas aportantes, ya sea por escurrimientos del terreno, saturación del mismo y aporte de aguas lluvias, con pendientes hacia zonas de salida de la instalación. Una vez construidas en su totalidad, y habiendo igualmente retirado los restos de material de tierra de los canales ya existentes, se deberá mantener una adecuada conservación de estos canales perimetrales. Plazo de ejecución: a partir de tercer día siguiente a la notificación de la presente resolución.</i></p> <p>Medio de verificación: <i>fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales deberán dar cuenta de la construcción de los canales perimetrales”.</i></p>
2	<p>Operación del Relleno Sanitario Puntra para atender a una población que excede las 5.000 personas generando vectores sanitarios y malos olores, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable.</p>	<p><u>Ley N°19.300, artículo 10, literal o):</u></p> <p><i>Art. 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.</i></p> <p><u>Decreto Supremo 40/2013 que aprueba el Reglamento del SEIA, artículo 3°, literal o.5):</u></p>

		<p>“Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.5 Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.”</p>
3	<p>Incumplimiento al requerimiento de ingreso (REQ-14-2020) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 23 de junio de 2020, sobre la base del cronograma aprobado mediante Resolución Exenta N°1301 de 2021.</p>	<p><u>Artículo 3, letra i) LOSMA:</u> <i>“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: i) Requerir, previo informe del Servicio de evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”</i></p> <p><u>Resolución Exenta N°1048 de 23 de junio de 2020</u> “RESUELVO: PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la Ilustre Municipalidad de Aconcagua, RUT N°69.230.100-5, en su carácter de titular del proyecto “Relleno Sanitario Puntra, ubicado en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, Comuna de Aconcagua, el ingreso de este al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal o) de la Ley N°19.300, desarrollado, en particular, en el literal o.5) del artículo 3° del RSEIA.”</p>

23. Cabe señalar que, con fecha 4 de junio de 2021, el representante legal de la Municipalidad presentó un reclamo de ilegalidad del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en contra de la Resolución Exenta N°746, de 31 de marzo de 2021 y de la Resolución Exenta N°1100, de 17 de mayo de 2021, ambas de esta Superintendencia, mediante las cuales, se rechazó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el municipio y se denegó el recurso de reposición en contra de dicha decisión, respectivamente.

24. Con fecha 8 de junio de 2021, el I. Tercer Tribunal Ambiental admitió a trámite la reclamación presentada por la I. Municipalidad de Aconcagua en causa Rol N° R-9-2021.

25. Con fecha 10 de junio de 2021, esta Superintendencia resolvió, mediante Resolución Exenta N°3/ROL D-122-2021: *“Suspender el presente procedimiento sancionatorio, desde la fecha de la presente resolución hasta que se resuelva la reclamación judicial R-9-2021, por cuanto su resolución tiene directa relación con la consecución del procedimiento sancionatorio ROL D-122-2021, o hasta que las circunstancias del presente caso determinen la necesidad de continuar con la consecución del procedimiento”.*

26. Con fecha 24 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°4/Rol D-122-2021 se resolvió reanudar el procedimiento sancionatorio en atención a los nuevos antecedentes aportados por el Informe de Fiscalización **DFZ-2021-67-X-SRCA**.

27. Con fecha 29 de junio de 2021, la Municipalidad presentó un programa de cumplimiento junto con sus respectivos anexos.

28. Con fecha 21 de septiembre de 2021, mediante Resolución Exenta N°5/Rol D-122-2021, se rechazó el programa de cumplimiento presentado por la Municipalidad, la que le fue notificada con fecha 7 de octubre de 2021, respecto de la cual presentó recurso de reposición con fecha 15 de octubre de 2021.

VII. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y MEDIDA PROVISIONAL ROL MP-050-2021

29. Con fechas 23 de julio y 03 de agosto de 2021, esta Superintendencia efectuó labores de fiscalización al proyecto, con el objeto de constatar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N°1526/2021. Los resultados de dichas actividades de inspección ambiental constan en las respectivas actas de fiscalización.

30. Atendido a que tales antecedentes representaban una situación de riesgo inminente sobre el medio ambiente, con fecha 17 de agosto de 2021, mediante **Resolución Exenta N°1828/2021**, se resolvió ordenar medidas provisionales procedimentales respecto del proyecto, por un plazo de 30 días corridos, resolución que fue notificada con fecha 18 de agosto de 2021. Estas medidas provisionales han sido renovadas en dos oportunidades: la primera, a través de la Resolución Exenta N°2070, de fecha 16 de septiembre de 2021, y la segunda, a través de la Resolución Exenta N°2291, de fecha 18 de octubre de 2021. Las medidas ordenadas fueron las siguientes:

- 1) *“Extraer de manera inmediata, y de forma permanente y diaria, todos los líquidos lixiviados mezclados con las aguas lluvias que se encuentren al interior de la zanja y el proyecto de adecuación, incluyendo la sobrecelda y sobre-sobrecelda; dicha extracción, debe considerar mantener un nivel de seguridad adecuado para dicha operación y conforme a la normativa vigente. Respecto de los lixiviados presentes al interior de las chimeneas de ventilación pasiva de biogás, se debe realizar su retiro inmediato y de forma permanente y diaria. Los lixiviados retirados deben ser enviados a destino autorizado.*

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: reporte semanal, con el detalle diario sistematizado del volumen de extracción y destino final, guías de despacho u otros que den cuenta de dicha disposición y fotografías fechadas y georreferenciadas, informando cada lunes al correo oficina.loslaqos@sma.gob.cl

2. *Realizar medición diaria del nivel piezométrico de las 12 cámaras de inspección de la zanja N°1, y de las 5 cámaras del proyecto de adecuación, así como también, de cada pozo de extracción de cada chimenea habilitada, y del pozo de recirculación de lixiviados.*

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: reporte semanal, con el detalle diario del nivel piezométrico de lixiviados en documento digital Excel, acompañado de fotografías fechadas y georreferenciadas, informando cada lunes al correo oficina.loslaqos@sma.gob.cl”.

31. La Resolución Exenta N°2291/2021 fue notificada al titular con fecha 19 de octubre de 2021 mediante correo electrónico.

VIII. ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

32. Con fecha 20 de octubre de 2021, mediante Oficio Ordinario N°4733, el Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”) informó a esta Superintendencia que recibió denuncias relativas a la posible afectación de Monumentos Nacionales (“MN”) producto de la operación del “Relleno Sanitario para Residuos Sólidos de la comuna de Ancud” en el sector de Puntra El Roble, asociado al procedimiento sancionatorio ante la SMA Rol D-122-2021. En razón de lo anterior, dicho servicio realizó actividades de fiscalización los días 26 y 28 de agosto de 2021, cuyos resultados constan en el respectivo informe de terreno, acompañado al procedimiento sancionatorio.

33. En el Ord. N°4733/2021, luego de señalar un contexto respecto a los elementos arqueológicos y paleontológicos relevantes asociados al proyecto, indica los resultados de las actividades de fiscalización, en informe de terreno adjunto, donde es posible destacar lo siguiente:

a) *“(…) Se continúa la inspección por sector W del relleno, apreciándose la presencia de basura a lo largo de canal de desagüe de aguas lluvias, los restos en cuestión corresponden a pañal, plumavit, plásticos y traje de buzo, entre otros, (…), los que se estarían mezclando con las aguas lluvias, las que han sido canalizadas de forma irregular, desembocando en la quebrada El Melí, distante a solo 28 metros del proyecto. La quebrada El Melí (a 28 metros del relleno sanitario) y el río Trucha (distante a 86 metros del proyecto), son afluentes del SN Humedales de la cuenca de Chepu¹².*

b) *Este Santuario particularmente posee como objeto de conservación su red hídrica, la que estaría siendo afectada por las obras del proyecto, magnitud de la afectación que no podemos estimar visitando el terreno, sino que debe ser ponderada considerando el estado anterior de las aguas, el impacto en la vegetación del sector y su avifauna.*

c) *Por otra parte, se pudo apreciar en el mismo lugar, por lo menos un sector donde la cubierta plástica que protege la basura del relleno se encontraba rota, lo que deja residuos al descubierto y permite que las aguas lluvias ingresen al material depositado en el relleno y además facilita la aparición de vectores (…).”*

34. El informe de terreno, establece entre otras, las siguientes conclusiones:

a) *“(…) Por otra parte se constata mal manejo de la canalización de las aguas lluvias y la mezcla de estas con la basura del relleno y su posterior depositación en quebradas y ríos que son afluentes del SN Humedales de la cuenca de Chepu, estarían ocasionando una afectación a la red hídrica, principal objeto de conservación del Monumento y con ello un posible impacto en la vegetación del sector y su avifauna.*

¹ De acuerdo al Artículo 31° de la Ley 17.288, son SN todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado. Estas áreas protegidas se encuentran bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, pero no se podrá iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural, sin contar previamente con autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

² Declarado mediante Decreto Supremo N°3, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente.

b) *En virtud de lo expuesto, se estima necesario tomar medidas urgentes para evitar que las canalizaciones desemboquen en dichos cuerpos. Removiendo la basura y conduciendo la canalización hacia piscinas u otros elementos que posteriormente deben ser extraídos y depositados en un lugar seguro. El daño que esta intervención ha causado en el tiempo no es posible de cuantificar, pero es necesario corregirlo a la brevedad para evitar causar un impacto mayor a estos ecosistemas, hábitat de diferentes especies de mamíferos, aves y anfibios nativos, entre otros”.*

35. A partir de los antecedentes señalados, el CMN, a través de su Ord. N°4733/2021, solicita a esta Superintendencia la adopción de medidas haciendo presente: “i) **Afectación al objeto de conservación del SN.** El área protegida posee como uno de sus tres objetos de conservación a su sistema de red hídrica. La red hídrica del SN se origina en las cimas de la cordillera de Piuchén, en donde se encuentran presentes turberas ombrotóricas pulvinadas, se trata de reservorios de agua dulce, que debido a su ubicación geográfica son claves para la regulación hídrica, como zona de recarga y provisión de agua dulce en la Isla de Chiloé. ii) La inexistencia de mediciones previas de los componentes de las aguas que permitan establecer si la construcción y funcionamiento del proyecto han ocasionado un cambio en la composición del agua del SN, el que tiene una influencia directa en la vegetación y en la mantención de las diferentes especies de aves, mamíferos y anfibios nativos”.

IX. EXAMEN DE INFORMACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

36. Con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N°2291/2021, el titular ha presentado los siguientes reportes de cumplimiento:

- 1) **Reporte de fecha 18 de octubre de 2021** (período reportado comprende desde el 9 al 17 de octubre del presente): El titular informa extracción de lixiviados por personal municipal hacia los estanques de acumulación los días 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del mes correspondiente (respectivamente, en volúmenes de 2.5m³, 2m³, 2m³, 2m³, 2m³, 1m³ y 2m³). Los demás días del periodo señala no haber realizado tales actividades por ser días feriado y domingo. Acompaña fotografías fechadas y georreferenciadas de los retiros de los días señalados, y registro del libro de obras donde constan las extracciones de lixiviados.

Por otra parte, entrega medición de los niveles piezométricos de las cámaras de inspección, ductos diagonales y chimeneas, de sábado 9 a sábado 16.

- 2) **Reporte de fecha 25 de octubre de 2021** (período reportado comprende desde el 18 al 24 de octubre del presente): El titular informa extracción y envío de lixiviados por la empresa Aconser a Ecobio sólo el día 20 del mes correspondiente por un volumen de 15m³. También refiere la extracción de lixiviados hacia los estanques de acumulación los días 18, 19 y 23 de octubre de 2021 (respectivamente, en volúmenes de 1.1m³, 2 y 2,5m³). El día 24 del mes informa no haber efectuado actividades por ser domingo. Por su parte, los días miércoles 20 y jueves 21, sostiene no haber realizado retiro programado por empresa Aconser, por falla del camión de transporte y corte de ruta por reparaciones, presentando correo electrónico de respaldo y fotografías fechadas y georreferenciadas del corte de la ruta. Adicionalmente, acompañó fotografías fechadas y georreferenciadas de los retiros realizados, voucher y guía de despacho del envío a Ecobio, de fecha 23 del mes, por un volumen de 15m³.

Por otra parte, entrega mediciones de los niveles piezométricos de las cámaras de inspección, ductos diagonales y chimeneas, de todos los días del período, salvo el domingo 24.

- 3) **Reporte de fecha 2 de noviembre de 2021** (periodo reportado comprende desde el 25 al 31 de octubre de 2021): El titular informa extracción y envío de lixiviados por la empresa Aconser a Ecobio sólo el día miércoles 27 del mes, por un total de 12m³. También informa que extrajo lixiviados hacia los estanques de acumulación los días 25, 26, 28 y 30 (respectivamente, por volúmenes de 2m³, 1m³, 2m³, 2m³ y 2m³). El día 31 del mes no efectuó actividades por ser día domingo. Además, acompañó las respectivas fotografías fechadas y georreferenciadas de los retiros realizados, voucher y guía de despacho del envío a Ecobio.

Por otra parte, entrega medición de los niveles piezométricos de las cámaras de inspección, ductos diagonales y chimeneas, de 25 al 30 de octubre del presente. Acompañó fotografías fechadas y georreferenciadas de algunas de las mediciones realizadas.

- 4) **Reporte de fecha 8 de noviembre de 2021** (período reportado comprende desde el 1 al 7 de noviembre de 2021): El titular informa extracción de lixiviados por parte de personal municipal hacia los estanques de acumulación los días 2, 3, 4, 5 y 6 del mes (respectivamente, 2m³, 2m³, 2.5m³, 1m³ y 1m³). No realizó envío a sitio de disposición autorizado. Además, acompañó fotografías fechadas y georreferenciadas de los retiros de los días señalado y registro del libro de obras donde constan las extracciones de lixiviados.

Por otra parte, entrega medición de los niveles piezométricos de las cámaras de inspección, ductos diagonales y chimeneas, de 2 al 6 de noviembre de 2021. Acompañó fotografías fechadas y georreferenciadas de algunas mediciones realizadas.

De la revisión de las mediciones, y considerando sólo las referidas a las cámaras de inspección de la sobrecelda (por ser éstas las estructuras habilitadas para este tipo de control), se constata que, en el periodo reportado, que comprende desde el 09/10 al 07/11, la existencia de líquidos lixiviados que van de un mínimo de 0,02 m a un máximo de 0,78 m, considerando que cada cámara tiene una altura de 2 metros, los que constituyen valores inferiores a los reportados en el periodo anterior (máximo 0,9 m).

37. A partir del análisis de los reportes entregados por el titular, se puede constatar que el volumen y periodicidad de extracción y retiro de lixiviados es insuficiente en consideración a la magnitud de la masa de residuos.

38. Atendido lo anterior, mediante el Memorandum D.S.C N°821, de fecha 10 de noviembre de 2021, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio Rol D-122-2021, de la SMA, solicitó al Superintendente la dictación de medidas provisionales de control de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, debido al manejo deficiente del relleno sanitario, en particular, respecto de lixiviados, aguas lluvias y biogás, lo cual pone en riesgo distintos componentes ambientales como suelo, aguas subterráneas y aguas superficiales aledañas. Adicionalmente, conforme consta en el Oficio Ordinario N°4733/2021, del CMN, la deficiente operación del relleno sanitario crea un riesgo de afectación a los afluentes del Santuario de la Naturaleza Humedales de la Cuenca de Chepu, y con ello un posible impacto en la vegetación del sector y su avifauna.

39. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

X. **CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA
ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES**

40. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

41. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “[...] *riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo [...]*”³. Asimismo, que “[...] *la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio [...]*”⁴. Esto último es relevante pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, “[...] *sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir, de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos [...]*”⁵.

42. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los reportes presentados por el titular, las condiciones de operación del sitio de disposición de residuos sólidos domiciliarios del Relleno Sanitario Puntra siguen siendo altamente deficientes, debido principalmente al sistema de manejo de lixiviados, el manejo del biogás, y el manejo de las aguas lluvias.

43. De este modo, la permanencia de esta situación de operación del relleno con la respectiva generación de lixiviados y escurrimiento de éstos, genera un riesgo de deslizamiento de la masa de residuos y de contaminación de cuerpos de agua superficiales cercanos al sector.

44. Cabe considerar, además, que al comparar las mediciones en las cámaras de inspección de la sobrecelda (por tratarse de las estructuras habilitadas para este tipo de control) del periodo reportado que comprende desde el 9 de octubre al 7 de noviembre de 2021, se puede considerar que, si bien los niveles son levemente inferiores con respecto al periodo anterior, aún se constata la existencia permanente de lixiviados al interior de la masa de residuos.

45. En relación al manejo del biogás, la insuficiente extracción de lixiviados desde la masa de residuos puede conllevar una disminución del venteo de las chimeneas por acumulación de lixiviados y/o basuras, generar riesgos de focos de incendios por la acumulación de biogás, y/o la dispersión descontrolada del mismo por toda la masa de residuos, con la consiguiente dispersión de malos olores asociadas. Estas situaciones representan en sí mismas un riesgo

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 7 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁴ Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁵ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

de afectación y daño al medio ambiente, pero también a la salud de las personas, especialmente a los trabajadores u operarios que circulan por el relleno.

46. En este contexto, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud define salud como un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”⁶. La exposición a olores puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño o dolores de cabeza.

47. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

48. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

49. A todo lo señalado anteriormente, es relevante mencionar que el proyecto “Relleno Sanitario Puntra” coincide con la tipología establecida en el literal o.5) del artículo 3° del Decreto Supremo 40/2012 que aprueba el Reglamento del SEIA, de modo tal que de forma obligatoria debe ser sometido a evaluación ambiental. En dicho contexto, al revisar la plataforma E-SEIA, consta que la Municipalidad ingresó el proyecto denominado “Relleno sanitario para residuos sólidos domiciliarios de la comuna de Ancud”⁷ a evaluación ambiental, el cual fue admitido a trámite mediante Resolución Exenta N°146, de fecha 20 de julio de 2021, de la Comisión de Evaluación región de Los Lagos. No obstante, ello, actualmente no se cuenta con la información precisa respecto de los potenciales impactos que puede generar en el medio ambiente, de modo que su ejecución

⁶ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>

⁷ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2152518586

necesariamente implica un alto riesgo de afectación hacia diferentes componentes ambientales, particularmente suelo, aguas subterráneas y aguas superficiales.

50. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, ello no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación sea el mismo que el que se exige para la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., "[...] a pesar que la Ley N°19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]”⁸.

51. Además, cabe señalar que, para la dictación de una medida provisional, se ha resuelto que *“por su propia naturaleza, no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia”*⁹. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, tomando en consideración lo constatado a partir de los propios reportes del titular que dan cuenta que el volumen y periodicidad de extracción y retiro de lixiviados es insuficiente en consideración a la magnitud de la masa de residuos, con los potenciales efectos que ello puede estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

52. Por lo demás, atendida la imputación de las infracciones en la formulación de cargos del procedimiento Rol D-122-2021, las que incluyen incumplimiento de las primeras medidas provisionales pre-procedimentales, cargos por elusión y efectos ambientales por generación de olores molestos asociados a la descomposición de los residuos, lixiviados y biogás, sumado a lo constatado durante la inspección ambiental de 02 de septiembre de 2021 y análisis de los reportes presentados por la Municipalidad, existen elementos de juicio suficientes para considerar la necesidad de renovar las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°2291/2021, que permitan evitar la producción de un daño al medio ambiente y a la salud de las personas y ordenar nuevas medidas a objeto de proteger el Santuario de la Naturaleza Humedales de la Cuenca de Chepu.

53. Finalmente, cabe destacar que la Municipalidad continúa desarrollando su proyecto de manera deficiente, a pesar de las medidas provisionales ordenadas por medio de la Resolución Exenta N°1828/2021, Resolución Exenta N°2070/2021 y Resolución Exenta N°2291/2021, que tenían por objeto contener y abordar los efectos y riesgos asociados a su ejecución, por lo cual resulta ser del todo indispensable la adopción de las medidas provisionales que más adelante se detallan, especialmente, debido a que la generación de lixiviados y

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero, de fecha 7 de diciembre de 2015.

⁹ Sentencia Tribunal Supremo, STS de fecha 03 de febrero de 1997; citada en Derecho Administrativo Sancionador, Colección el Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, por REBOLLO PUIG, Manuel, “et al”, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. pp. 529-530.

escurrimiento de éstos, puede provocar un riesgo de deslizamiento de la masa de residuos y de contaminación de cuerpos de agua superficiales cercanos al sector.

54. En esta línea cabe señalar que, mediante sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en autos sobre recurso de protección, caratulados “Fundación Parque Ahuenco y otros con I. Municipalidad de Ancud y otro”, Rol N°6.811-2021 se ordenó a la Municipalidad lo siguiente:

- I. *“La paralización, una vez transcurrido el plazo de 90 días de ejecutoriada esta sentencia, del funcionamiento del vertedero Puntra-El Roble de la comuna de Ancud, por parte de la I. Municipalidad de Ancud, dejándose sin efecto su operación como lugar de acopio transitorio de residuos sólidos domiciliarios de la comuna de Ancud.*
- II. *Que, la I. Municipalidad de Ancud y la Seremi de Salud deberán actuar, en lo sucesivo, con estricta sujeción a un proyecto de construcción y operación elaborado, evaluado y aprobado por una RCA, conforme a la normativa aplicable a la materia ambiental y sanitaria.*
- III. *El retiro, dentro del plazo de 90 días de ejecutoriada esta sentencia, de todo el pasivo ambiental (desechos sólidos domiciliarios) que en forma transitoria se ha ordenado disponer en el predio de “Puntra El Roble” desde el 11 de enero de 2020, donde opera ilegalmente un vertedero, de manera tal que dicho pasivo ambiental sea ubicado en un sitio de disposición final legalmente autorizado.”*

55. En relación a la sentencia, mediante Oficio Ord. IMA N°1615, de fecha 26 de octubre de 2021, la Municipalidad solicitó a la SMA que emitiera un pronunciamiento en cuanto a la compatibilidad y forma de implementación de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, en relación con la obligación contenida en el numeral III de la parte resolutive de la sentencia.

56. Analizados los antecedentes, se considera que mientras no se efectúe el retiro del pasivo ambiental desde el proyecto, no se aprecia incompatibilidad alguna respecto de la forma de implementación de las medidas provisionales que ha adoptado esta SMA y las que mediante este acto se ordenan, con la obligación contenida en la sentencia de la Excm. Corte Suprema. Por el contrario, en el momento de proceder al retiro del pasivo ambiental en los términos referidos por la Excm. Corte Suprema, las medidas provisionales ordenadas por esta Superintendencia carecerían de pertinencia y oportunidad.

57. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹⁰.

58. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

¹⁰ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

59. En este sentido, y en razón de todo lo indicado, existen elementos de juicio suficientes para considerar la necesidad de dictar medidas provisionales que permitan evitar la continuidad en la generación de un daño al medio ambiente y a la salud de las personas, por lo que se estima que la adopción de las medidas que se proponen resulta del todo proporcionales y coherentes con la gravedad de los hechos infraccionales del presente caso.

60. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorandum D.S.C N°821, de fecha 10 de noviembre de 2021, del Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio Rol D-122-2021 y debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales procedimentales indicadas en los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

61. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales procedimentales contempladas en las **letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA**, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, RUT N°69.230.100-5, respecto de la Unidad Fiscalizable “*Relleno Sanitario Puntra*”, ubicada en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, comuna de Ancud, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, según se indica a continuación:

1) Extraer de manera inmediata, y de forma permanente y diaria, todos los líquidos lixiviados mezclados con las aguas lluvias que se encuentren al interior de la zanja y el proyecto de adecuación, incluyendo la sobrecelda y sobre-sobrecelda; dicha extracción, debe considerar mantener un nivel de seguridad adecuado para dicha operación y conforme a la normativa vigente. Respecto de los lixiviados presentes al interior de las chimeneas de ventilación pasiva de biogás, se debe realizar su retiro inmediato y de forma permanente y diaria. Los lixiviados retirados deben ser enviados a destino autorizado.

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: reporte semanal, con el detalle diario sistematizado del volumen de extracción y destino final, guías de despacho u otros que den cuenta de dicha disposición y fotografías fechadas y georreferenciadas, informando cada lunes al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl.

2. Realizar medición diaria del nivel piezométrico de las 12 cámaras de inspección de la zanja N°1, y de las 5 cámaras del proyecto de adecuación, así como también, de cada pozo de extracción de cada chimenea habilitada, y del pozo de recirculación de lixiviados.

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: reporte semanal, con el detalle diario del nivel piezométrico de lixiviados en documento digital Excel, acompañado de fotografías fechadas y georreferenciadas, informando cada lunes al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl.

3. Realizar la reparación y limpieza de la canalización de aguas lluvias, que permita lograr la total independencia entre las aguas lluvias sin contacto manejadas en dichas canalizaciones y los elementos del relleno y lixiviados generados, de manera de impedir la mezcla en las aguas que desembocan hacia las quebradas y ríos que luego se dirigen al Santuario de la Naturaleza Humedales de la Cuenca de Chepu. Además, se deberá monitorear diariamente dicha condición, y registrarla en el libro de obras, realizando la limpieza y/o reparaciones que correspondan en caso de que la condición de independencia esté comprometida.

Plazo de ejecución: 5 días corridos para la reparación y limpieza de la canalización de aguas lluvias, y 30 días corridos para la verificación diaria del estado de la canalización, ambos contados desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: incorporar en los reportes semanales fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la ejecución de esta medida, en las que se muestre la total independencia de la canalización de aguas lluvias con los elementos del relleno; así como el respectivo registro de la actividad de verificación en el libro de obras.

4. Realizar monitoreo de aguas en la quebrada “El Melí” y en el río “Puntra”, tributarios del Santuario de la Naturaleza Humedales de la Cuenca de Chepu, para efectos de evaluar la afectación del proyecto. Este monitoreo debe considerar muestreo y análisis de aguas en los siguientes puntos: (i) Quebrada “El Melí” en un punto inmediatamente aguas abajo de su confluencia con la descarga de aguas lluvias del proyecto; (ii) En el río Puntra, 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas abajo de la influencia del proyecto. Respecto de los parámetros a analizar, éstos deben corresponder a los señalados en los requisitos para agua de riego y requisitos para aguas destinadas a la vida acuática de la NCh 1.333 Of 78.

Plazo de ejecución: 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: entrega de informe de aguas elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, ETFA.

SEGUNDO: El reporte de cada una de las medidas, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar “REPORTE MP PROCEDIMENTAL PUNTRA”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia de archivos, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Ancud, con domicilio en calle Blanco Encalada N° 660, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicos silvia.alvarado@muniAncud.cl, alfredo.caro@muniAncud.cl, oscar.diaz@muniAncud.cl
- Diego Andrés Barahona Morales, Director del Comité de Defensa Medioambiental Chiloé sin basura, Unidad Vecinal N°33 Puntra Estación, diego@almadelpanal.cl
- Germán Valenzuela Opazo, Presidente de la Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación, g.v.opazo@gmail.com
- César Rodrigo Opazo Ruiz, domiciliado en calle Padre Damián N°12.486, comuna de Colina, región Metropolitana.
- Jenny Schmid-Araya Vega. dr.jenny.schmid.araya@gmail.com y jennymarianaaraya@zoho.com
- Peter E. Schmid - Araya Vega, peter.eric.schmid@univie.ac.at
- Karla Andrea Diedrichs Barrientos, karladiedrichs@gmail.com
- Rose Mary Rodríguez Salas, romarosa@hotmail.com
- Gobernación Marítima de Castro, castro@directemar.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente MP-050-2021

Expediente N°: 27.620
Memorándum N°: 51.004

Página 21 de 21



Código: 1637270315661
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>